



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/9
10 de septiembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, ESPECIALMENTE EN
LOS PAÍSES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia

Dos juicios de albaneses de Kosovo acusados de delitos contra
el Estado en la República Federativa de Yugoslavia en 1997

Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Elizabeth Rehn,
en cumplimiento del apartado c) del párrafo 42 de la
resolución 1997/57 de la Comisión

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 2	2
I. EL PRIMER JUICIO DE 20 PERSONAS CELEBRADO EN PRÍSTINA EN MAYO DE 1997	3 - 42	2
II. EL SEGUNDO JUICIO DE 15 PERSONAS CELEBRADO EN PRÍSTINA EN JUNIO/JULIO DE 1997	43 - 66	12
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67 - 70	19

INTRODUCCIÓN

1. A petición de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, una observadora de la oficina de Belgrado del Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos asistió a las principales audiencias de los dos juicios de 35 albaneses de Kosovo celebrados en Pristina. El presente informe se basa en la información de primera mano reunida por la observadora en Pristina, así como en el estudio de los cargos y las transcripciones de los juicios. Además, la observadora habló con el Presidente del tribunal, se puso en contacto con los dos jueces presidentes y también conversó en diversas ocasiones con el fiscal adjunto y con los abogados de la defensa.

2. En el presente informe se examinan los dos juicios, celebrados respectivamente en mayo y junio/julio de 1997, sobre la base de las normas internacionales para un juicio imparcial establecidas en los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La República Federativa de Yugoslavia es Parte en dicho Pacto y también en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención contra la Tortura), que contiene varias disposiciones, en los artículos 12 y 15, que son particularmente pertinentes en el caso de los juicios celebrados en Pristina. El informe concluye con varias conclusiones y recomendaciones que la Relatora Especial presentó al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia sobre la base del informe de la observadora de los juicios.

I. EL PRIMER JUICIO DE 20 PERSONAS CELEBRADO EN PRÍSTINA EN MAYO DE 1997

3. Entre el 19 y el 30 de mayo de 1997 el Tribunal de Distrito de Pristina juzgó y condenó a 20 hombres y mujeres albaneses de Kosovo. Dos de ellos fueron juzgados en rebeldía. Todos estaban acusados de conspirar en actividades que pusieran en peligro la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia, en virtud del artículo 136, en relación con el artículo 116, del Código Penal. Los delitos de que se trata se sancionan con una pena máxima de diez años de prisión, en caso de constitución de un grupo con los mencionados fines (art. 136, párr. 1) o de cinco años, en caso de pertenencia a tal grupo (art. 136, párr. 2). Además, seis procesados fueron acusados de recurrir a medios peligrosos o violentos en su tentativa de alterar el orden constitucional o atentar contra la seguridad de la República Federativa de Yugoslavia, actos que el artículo 125 del Código Penal califica de terrorismo y reprime con una pena mínima de tres años de prisión.

4. Según la inculpación formal, los acusados constituyeron una asociación secreta denominada Movimiento Nacional para la Liberación de Kosovo (MNLK), o se adhirieron a ella, con objeto de separar, por la fuerza, la provincia de Kosovo y Metohija de la República Federativa de Yugoslavia y unirla a Albania. Los principales objetivos de la organización, según la inculpación formal, son acrecentar el número de sus miembros, preparar una rebelión

armada reuniendo armas y obteniendo mapas y planos de edificios oficiales, y distribuir la revista del Movimiento, titulada Ollirimi (Liberación). En el estatuto de la organización, del que sólo se presentó fotocopia ante el tribunal, se propugna lo que se denomina liberación de todos los albaneses que viven en Serbia, Montenegro y Macedonia, objetivo que ha de lograrse, en última instancia, por la lucha armada. Se describe al MNLK como una organización ilegal que, sin embargo, aprovecha cualquier oportunidad para recurrir a medios legales en persecución de su objetivo.

5. El juicio, que duró seis días, es el primero de los tres juicios de albaneses de Kosovo acusados este año de delitos contra la seguridad nacional. En el primer juicio los cargos se limitaron a tentativa y planificación. A diferencia de los otros juicios, ninguno de los procesados fue acusado de haber ejecutado efectivamente actos de violencia contra la seguridad del Estado, lo que sí fue el caso en el segundo juicio contra 15 personas, que se examina en la sección II del presente informe. Desde entonces, 21 albaneses de Kosovo, de los cuales 18 se hallan detenidos, han sido acusados de constituir lo que en la inculpación formal se define como una organización terrorista hostil, el Ejército de Liberación de Kosovo, que comete actos de violencia con el fin de separar a Kosovo de la República Federativa de Yugoslavia. Ese juicio aún no se ha celebrado.

6. Todos los acusados, muchos de los cuales negaron la totalidad o parte de los cargos, en particular el de terrorismo, fueron declarados culpables. El principal acusado, que reconoció ser un jefe del MNLK y el director de su revista, fue condenado a la pena máxima prevista en el artículo 136 del Código Penal: diez años de prisión. Los otros procesados, incluidas dos mujeres, una de ellas estudiante de 20 años, fueron condenados a penas de prisión de dos a nueve años. Diez procesados afirmaron que no habían hecho más que distribuir la revista mensual de la organización o escribir artículos para ella; cinco negaron haber pertenecido jamás al MNLK.

A. Antecedentes

7. El juicio tuvo lugar tras una serie de atentados que se habían producido en Kosovo el año anterior contra funcionarios de policía, empleados de la administración local y personas que los autores de los atentados han calificado de "colaboradores de las autoridades serbias". Una organización antes desconocida, el "Ejército de Liberación de Kosovo", ha reivindicado la responsabilidad de la mayoría de los atentados, que comenzaron en abril de 1996, cuando seis personas resultaron muertas y otras cinco heridas. La Relatora Especial ha condenado reiteradamente esos hechos. Cada mes se ha informado de incidentes similares. En respuesta, el 22 de enero de 1997 la policía emprendió una ola de detenciones, llevándose presas a unas 100 personas. La oficina de Belgrado del Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos recibió denuncias de que se hizo un uso excesivo de la fuerza al proceder a esas detenciones y durante el posterior interrogatorio de los sospechosos.

B. Observaciones generales

8. El juicio tuvo lugar en el Tribunal de Distrito de Pristina. Cuando se inició, los 13 abogados defensores carecían de espacio suficiente para sentarse y escribir, situación a la que se puso remedio rápidamente al día siguiente por providencia del juez precedente.

9. El juez presidente fue firme pero cortés con todas las partes, incluidos los procesados y sus abogados. Constantemente recordó a los procesados su derecho a guardar silencio, derecho que varios de ellos ejercieron. Resumió escrupulosamente las declaraciones de los procesados a los efectos de que se consignaran en acta, incluidas las descripciones detalladas hechas por los 11 procesados que declararon haber sido torturados, maltratados o amenazados para que hicieran "confesiones" ante la juez de instrucción y, a veces, después. Ello contrasta pronunciadamente con los informes de que los funcionarios judiciales no consignaron en acta debidamente todo lo acontecido durante el período de detención preventiva.

C. Observaciones específicas

1. Independencia e imparcialidad del tribunal

10. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial". Esta disposición tiene por objeto garantizar que los cargos se formulen ante un tribunal independiente, es decir establecido independientemente de una causa particular y no especialmente para el juicio del delito en cuestión. Sin embargo, funcionarios judiciales en Pristina informaron a la observadora de las Naciones Unidas de que es costumbre que los juicios por delitos contra la seguridad del Estado en un distrito de Kosovo sean promovidos por el mismo fiscal y ante el mismo tribunal. La apariencia de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales y de la fiscalía que intervienen en los juicios de presos políticos se reforzaría si para esas causas, como para otras, existiese un sistema rotativo de tribunales y fiscales.

11. El tribunal de Pristina estaba integrado por un juez Presidente y dos jueces legos. En la legislación yugoslava -párrafo 1 del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal- no se especifica la formación que han de tener estos últimos. Los abogados dijeron a la observadora que en esa causa los dos jueces legos eran policías jubilados, uno de los cuales, al parecer, ex jefe del Departamento de Investigaciones Penales. Esos antecedentes podrían crear una apariencia de falta de imparcialidad. Además, señalaron a la observadora que era común que antes y durante los juicios de presos políticos tuviesen lugar consultas entre la acusación y los jueces, que es lo que sucedió en ambos juicios.

12. La independencia presupone que el poder judicial esté protegido institucionalmente de una influencia indebida del poder ejecutivo.

La independencia e imparcialidad de un tribunal pueden ponerse en duda cuando uno o más de los jueces que lo integran dan la impresión de favorecer a una de las partes, en este caso de la acusación.

2. Publicidad de las audiencias

13. La publicidad de las audiencias también es uno de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el Tribunal de Distrito de Pristina había poco espacio en la galería para el público. Sin embargo, asistieron muchos representantes de la prensa, embajadas y organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. Sólo un familiar de cada uno de los acusados fue autorizado a asistir a las audiencias, lo cual se debió a limitaciones de espacio. El requisito de la publicidad se respetó plenamente.

3. El derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un defensor de la propia elección

14. El derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados es una de las garantías mínimas más importantes para un juicio imparcial previstas en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Constituye el más importante de todos los medios de que debe disponer un procesado y es motivo de particular preocupación para las Naciones Unidas en este caso.

a) Tiempo y medio adecuados

15. La Relatora Especial concluye que, por distintas razones, diversos procesados no dispusieron de una defensa adecuada. En primer lugar, varios abogados sólo vieron a sus defendidos por primera vez después de que la juez de instrucción hubiese concluido la fase crucial de la investigación, sobre cuyos resultados se basó la acusación. Los abogados tropezaron con dificultades jurídicas y prácticas para acceder a sus clientes en una etapa anterior (véase lo señalado infra en las secciones b) y c)).

16. En segundo lugar, en el caso de algunos procesados, la designación de abogado no se hizo sino hasta después de que entraran en la sala del tribunal, lo cual los privó de una oportunidad efectiva para preparar su defensa, aunque, al parecer, renunciaron a su derecho a disponer de una semana para hacerlo (véase lo señalado infra en la sección c)).

17. En tercer lugar, los defensores no tuvieron acceso a la mayoría de los documentos del proceso hasta poco antes de que comenzara el juicio, lo cual no les dejó tiempo suficiente para preparar la defensa. El 14 de febrero de 1997 la juez de instrucción del Tribunal de Distrito de Pristina, Sra. Danica Marinkovic, dictó la siguiente resolución, que se aplicaba a todas las personas acusadas y a sus abogados defensores. Resolvió que, por razones de seguridad del Estado: "se negará a la defensa el acceso a todos los documentos y autos del proceso, así como a los objetos reunidos como elementos de prueba, y no se autorizará su presencia durante ciertas fases de

la investigación, a saber durante el interrogatorio de los acusados y el careo y examen de los testigos". En la práctica, esta orden prohibió a los defensores tener acceso a los documentos del proceso que no fuesen la declaración hecha por su propio cliente ante la juez de instrucción y les impidió estar presentes durante el interrogatorio de otras personas acusadas. En consecuencia, sólo una o, a lo sumo, dos semanas antes del comienzo del juicio se permitió a los abogados acceder a las declaraciones de los coacusados o a pruebas documentales esenciales para la preparación de la defensa.

18. El párrafo 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, en que se basa la decisión de la juez, dispone, a título de excepción, que "durante las diligencias preliminares, antes de que se dicte el acto de inculpación formal, se podrá restringir temporalmente el acceso del defensor al examen de ciertos documentos o ciertos elementos de las pruebas materiales, si razones particulares de defensa o seguridad nacional así lo exigen". Sin embargo, esta disposición no parece permitir la exclusión de prácticamente todas las pruebas, como en el presente caso. En un comentario jurídico autorizado (del Dr. Branco Petric) se explica que esta disposición sólo debería aplicarse de manera muy limitada, lo cual no sucedió. Las restricciones que se impusieron a la defensa en lo concerniente al acceso oportuno a los documentos pertinentes del proceso la dejaron en situación tan desventajosa como para constituir una violación del importante principio de la igualdad de medios para un juicio imparcial, a saber, la igualdad procesal del acusado y el fiscal.

b) El derecho a comunicarse con un defensor

19. Las normas jurídicas vigentes en Yugoslavia prohíben al abogado ponerse en contacto con su cliente antes de que éste comparezca ante el juez de instrucción, lo que debe tener lugar en el término de 72 horas después de la detención (artículo 196 del Código de Procedimiento Penal). La Constitución de la República Federativa de Yugoslavia, en su artículo 23, establece un mayor grado de protección: prescribe que las personas detenidas deben tener rápidamente acceso a un letrado. Sin embargo, en la práctica, las normas más elevadas de la Constitución no se cumplen, puesto que el artículo 67 de la Constitución federal permite que prevalezcan las normas jurídicas ordinarias. De esta manera, en la práctica a menudo el abogado no tiene acceso a su cliente hasta tres días después de la detención, es decir, hasta el momento en que éste comparece ante el juez. De hecho, la mayoría de las denuncias de tortura y malos tratos se refieren a ese lapso de tres días que transcurre antes de que los imputados sean puestos a disposición del juez, cuando son interrogados y no tienen acceso a un letrado.

20. Todos los abogados con que conversó la observadora de las Naciones Unidas declararon que cuando podían ver a sus clientes, no se les permitía comunicarse con ellos en privado ni discutir su defensa de manera confidencial. Uno o dos guardias siempre estaban presentes. Un abogado

señaló a la observadora que la primera vez que pudo hablar con su cliente en privado fue en el momento mismo del juicio. Otro abogado dijo que, debido a la constante presencia de guardias, su cliente sólo pudo decirle en la tercera entrevista que había sido sometido a tortura.

21. La legislación de Yugoslavia de hecho permite imponer amplias restricciones a la libre comunicación entre los defensores y sus clientes. El párrafo 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal permite al juez de instrucción ordenar "que el acusado sólo pueda conversar con el abogado defensor en su presencia (del juez de instrucción) o en presencia de un determinado funcionario". Incluso cuando se autoriza la comunicación sin vigilancia entre los abogados y sus clientes y, efectivamente, cuando, en virtud del párrafo 3 del artículo 74 del Código, la libre comunicación es obligatoria -es decir una vez concluido el interrogatorio del imputado por el juez de instrucción o una vez dictado el acto de inculpación formal-, varios abogados mantuvieron que en la práctica se seguía negando el derecho de libre comunicación.

22. Un abogado experimentado manifestó a la observadora de las Naciones Unidas haber señalado esa disposición jurídica cuando se reunió con su cliente en la cárcel después de concluida la investigación inicial. El guardia que asistió a la entrevista le dijo que conocía la ley, pero también que, no obstante, tenía instrucciones estrictas del Servicio de Seguridad del Estado de hallarse presente durante toda la entrevista entre el abogado y su cliente.

23. La práctica manifiesta de no permitir a los procesados comunicarse con su defensor en privado constituye una clara violación de las normas internacionales de derechos humanos que garantizan un juicio imparcial. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general 13, relativa al artículo 14 del Pacto Internacional del Derecho Civiles y Políticos, dice que el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 "exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte". El Principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que el derecho de comunicación en régimen de confidencialidad entre el abogado y su cliente no podrá suspenderse, salvo en circunstancias excepcionales. También prescribe que "las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación".

- c) El derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de la propia elección y el derecho, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio

24. El Fiscal aseguró a la observadora de las Naciones Unidas que todos los acusados tuvieron acceso a un abogado en todas las fases pertinentes del

proceso. Sin embargo, varios procesados se quejaron de que habían comparecido ante la juez de instrucción sin contar con asistencia letrada. Por ejemplo, Enver Dugoli, declaró ante el tribunal que había sido sometido a una tortura física y mental que le había dejado lesiones manifiestas en el rostro, las manos y otras partes del cuerpo, y negó que hubiese estado de acuerdo en ser interrogado por la juez de instrucción en ausencia de un abogado, como afirmaba la acusación. Declaró al juez que al ser llevado a la presencia de la juez de instrucción se le había prohibido llamar a un letrado. Un abogado señaló a la observadora de las Naciones Unidas que los interrogatorios de prácticamente todos los procesados en esa causa habían comenzado por la noche, cuando era difícil contratar los servicios de abogado. En esa causa, la mayoría de los procesados se retractaron ante el tribunal de las declaraciones que habían prestado ante la juez de instrucción, sin haber contado con asistencia letrada, alegando que les habían sido extraídas bajo tortura, malos tratos o coacción. No obstante, la acusación se valió de dichas declaraciones como importantes elementos de prueba.

25. Algunos procesados no tenían abogado cuando entraron en la sala del tribunal. Ragip Berisa, acusado de un delito sancionado con una pena máxima de cinco años de prisión, no tenía abogado. Explicó que el letrado que lo había visitado no había venido. Aunque la legislación de Yugoslavia no obliga al tribunal a nombrar defensor en los casos en que los delitos son punibles con una pena máxima de cinco años, el juez Presidente le hizo elegir un defensor en el acto de entre los 13 letrados presentes. El Sr. Berisa así lo hizo, pero debe haber renunciado a su derecho a que se aplazara el examen porque el juicio prosiguió sin que el abogado tuviese tiempo para preparar la defensa de su cliente. (El Sr. Berisa fue condenado a dos años de prisión).

26. El principal procesado, Avni Klinaku, no tenía abogado cuando compareció ante el tribunal. El Sr. Klinaku explicó que no había aceptado al abogado designado por su familia y que se defendería personalmente. Sin embargo, como estaba acusado de un delito grave punible con diez años de prisión y como la legislación de Yugoslavia exige que en esos casos el acusado tenga defensor y, si es necesario, que se le nombre defensor de oficio, el juez presidente se encargó rápidamente de que un abogado presente en la sala defendiera al acusado, quien renunció a su derecho a disponer de ocho días para preparar su defensa. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 70 del Código de Procedimiento Penal establece que, en las causas por delitos tan graves, el acusado "debe tener abogado defensor cuando se dicta el acto de inculpación formal". En la medida de lo que puede comprobarse, esta obligación no se cumplió en el caso del Sr. Klinaku.

4. El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas

27. Dieciséis de los acusados fueron detenidos entre el 26 y el 31 de enero de 1997 y otros dos el 24 de abril de 1997. El juicio empezó el 19 de mayo de 1997 y por ende, se celebró sin dilaciones.

5. El derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si no se comprende el idioma empleado en el tribunal

28. El juicio se celebró en serbio, pero la mayoría de los procesados sólo hablaban albanés. Un intérprete judicial tradujo las preguntas del juez o del fiscal a los procesados y las respuestas de estos últimos. No obstante, las discusiones entre las partes en la sala que no estaban dirigidas a los procesados no se tradujeron, y éstos, por lo tanto, no supieron de las preguntas y respuestas dadas sobre ellos durante el juicio. Sería mejor si todas las discusiones entre las partes a lo largo del juicio se tradujeran al idioma de los acusados, cuestión que es particularmente importante para los acusados que se defienden personalmente.

6. El derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo y a no ser sometido a tortura

29. Muchos procesados se retractaron ante el tribunal de las declaraciones que habían prestado previamente ante la juez de instrucción, alegando que habían sido obligados a declarar mediante tortura, malos tratos u otras formas de coacción.

30. La delegación de las Naciones Unidas recibió varias denuncias de abogados y procesados que señalaran ante el tribunal que la juez de instrucción no quiso dar lectura a sus quejas de que las declaraciones de los procesados se habían extraído bajo tortura o coacción, aun cuando esas declaraciones constituyen una parte esencial del testimonio que el Código de Procedimiento Penal dispone debe consignarse en acta (art. 80).

31. Once procesados afirmaron que habían sido sometidos a tortura, malos tratos o coacción. El abogado de Duljah Salahu mantuvo que vio magulladuras en el rostro de su cliente y que quiso señalar a la juez de instrucción otras lesiones en el cuerpo de su defendido, pero que ésta, al parecer, respondió que no deseaba que lo hiciera. El abogado también afirmó que la juez de instrucción fue reacia a hacer constar las quejas de tortura del Sr. Salahu en el acta de interrogatorio de 1º de febrero de 1997. Dijo que sólo lo hizo, y sólo en términos muy genéricos, después de que el Sr. Salahu insistiera en que, de lo contrario, no firmaría la declaración. Las marcas de los golpes aún se podían ver cuando el Sr. Salahu ingresó en la cárcel de Pristina. El médico de la cárcel de Pristina declaró el 26 de febrero de 1997: "tras un detenido examen clínico al momento del ingreso, encontramos magulladuras en ambas manos (resultantes de contusiones)". El abogado dice que pidió que se hiciese un reconocimiento médico independiente de su cliente, pero, al parecer, su petición fue rechazada.

32. Ljiburn Aliju declaró que lo habían golpeado con porras durante los tres días transcurridos antes de ser puesto a disposición de la juez de instrucción. También señaló a su abogado que los hombres que él afirmaba haberlo golpeado habían vuelto a visitarlo la semana antes del juicio y lo habían amenazado diciéndole que debía repetir ante el tribunal lo que se le

había obligado a declarar ante la juez de instrucción. Hajzer Betulahu también declaró que sus interrogadores lo habían sometido a tortura física y mental y lo habían amenazado diciéndole "si te niegas a declarar ante el tribunal lo que dijiste a la juez de instrucción, te romperemos los huesos".

33. Gani Baljija declaró que le habían propinado puñetazos y patadas. Se dio lectura ante el tribunal a un informe médico redactado durante su detención. Enver Dugoli sostuvo que su abogado, la juez de instrucción y funcionarios de la cárcel habían podido ver, cuando había sido llevado a su presencia, las lesiones en su rostro y en sus manos resultante de los golpes. Se dio lectura en el tribunal al informe médico del Sr. Dugoli. Emin Salahi hizo una descripción detallada de la tortura a que había sido sometido, afirmando que le habían puesto una máscara de gas en la cabeza, que le habían introducido papel en la boca y que le habían infligido descargas eléctricas y propinado golpes en los brazos, piernas y riñones. Declaró que había pedido asistencia médica, pero que se le había negado.

34. Arsim Ratkoceri mantuvo que había sido golpeado con porras en las manos y los órganos genitales y privado de alimentos durante 24 horas. El abogado de Muja Prekupi afirmó que su cliente había sido sometido a tortura física y mental durante tres días. Nebih Tahiri declaró de manera general que había sido "obligado" a prestar declaración y Ragip Berisa dijo que lo había hecho bajo "coacción". Sukrije Redza declaró ante el tribunal que había sido interrogada tarde en la noche por personal de seguridad del Estado y que la habían sometido a "terror mental y físico". Ante el tribunal, el fiscal no negó que los interrogatorios hubiesen tenido lugar tarde por la noche, señalando que no había normas que reglamentaran las horas de trabajo del tribunal.

35. La Relatora Especial no tiene conocimiento de que se haya procedido a una investigación pronta e imparcial de alguna de las denuncias de que las declaraciones se habían obtenido bajo diversas formas de tortura, malos tratos o coacción, como se establece en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura. Tampoco consta que se haya intentado cumplir el requisito del artículo 15 de la Convención contra la Tortura, a saber que "ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento". Tampoco se practicaron investigaciones a pesar de que varios acusados o sus abogados sostuvieron que las lesiones producidas por la tortura eran manifiestas cuando los procesados en cuestión comparecieron ante la juez de instrucción y que, en algunos casos, había pruebas prima facie al respecto en los informes médicos de los interesados. Durante el juicio se tomó atentamente nota de estas declaraciones; sin embargo parece que, las declaraciones presuntamente extraídas por tales métodos -que la legislación de Yugoslavia prohíbe expresamente- se admitieron como pruebas, contraviniendo los requisitos de la Convención contra la Tortura y los artículos 83 y 219 del Código de Procedimiento Penal de Yugoslavia.

7. Incumplimiento de varios requisitos procesales de la legislación yugoslava

36. El Código de Procedimiento Penal establece diversas salvaguardias para proteger la autenticidad de las actas judiciales y la calidad de las pruebas. Los abogados alegaron ante el tribunal que varios de estos requisitos procesales no se habían respetado. Parece que todas las veces que los abogados pidieron que las pruebas en cuestión se retirasen del expediente el tribunal rechazó su petición.

37. Un abogado declaró que no se habían anotado las horas de comienzo y fin del interrogatorio de su cliente, Gani Baljija, como se establecía en el párrafo 2 del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal. Afirmó que su cliente había sido interrogado durante un período prolongado, por la noche y sin interrupción. El abogado de Hajzer Bejtulahu señaló a la atención del tribunal que el intérprete no había firmado el acta de interrogatorio, hecho que no fue desmentido por el fiscal, quien, sin embargo, mantuvo que esa omisión no era motivo suficiente para considerar inadmisibles las declaraciones en cuestión. Parece que la declaración no firmada se admitió efectivamente como prueba, a pesar de que el párrafo 3 del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal establece claramente que "el acta será firmada al final por el intérprete, si lo hubo".

38. La legislación yugoslava dispone que el juez de instrucción tiene el deber de notificar a todas las partes, incluido el abogado defensor, la hora y el lugar de las diligencias indagatorias. El párrafo 6 del artículo 168 del Código de Procedimiento Penal especifica que si el acusado tiene defensor, el juez de instrucción generalmente sólo hará la notificación a este último. Sin embargo, después que la juez de instrucción hubiese concluido la investigación inicial, miembros del Servicio de Seguridad del Estado se llevaron a varios acusados para ulteriores indagaciones, sin que lo supieran sus abogados.

39. Por ejemplo, después de su interrogatorio por la juez de instrucción, el Sr. Gani Baljija presuntamente fue llevado nueve veces a locales de la policía de seguridad de Kosovska Mitrovica para ser sometido a nuevos interrogatorios. Saban Beka declaró haber sido interrogado una vez después de prestar declaración ante la juez de instrucción. Majlinda Sinani declaró que había sido llevada a otros locales hasta 12 veces después de concluido su interrogatorio, lo cual generalmente tenía lugar en la noche, entre las 19 y las 24 horas. Como su abogado no sabía de esos interrogatorios posteriores, no se hallaba presente para defenderla. Dado que no se puede proceder a ningún nuevo interrogatorio sin previa autorización del juez de instrucción, bien la juez no informó al abogado defensor, conforme a los procedimientos legales, bien esos interrogatorios tuvieron lugar en violación de la ley, sin que lo supiera la juez de investigación. Lo que está claro es que el abogado de Majlinda Sinani no pudo prestar asistencia a su clienta durante esos interrogatorios, cuando la presionaron reiteradamente para que reconociera su pertenencia al MNLK.

8. Las pruebas

40. Las principales pruebas en que se basó la acusación fueron las declaraciones que los procesados prestaron durante el interrogatorio, de las que muchos de ellos posteriormente se retractaron parcial o totalmente ante el tribunal, alegando que se habían obtenido mediante tortura u otras formas de coacción. Los observadores de organizaciones distintas de las Naciones Unidas que asistieron al juicio cuando se aportaron otras pruebas han señalado que no se adujo ningún testimonio de testigos y que la única prueba material fue una ametralladora. Los abogados y el acusado principal argumentaron que no había pruebas de que los planos de edificios y otros documentos o material presentados o mencionados ante el tribunal en apoyo de los cargos se hubiesen incautado realmente a los procesados, dado que los objetos confiscados no figuraban en los recibos expedidos tras el registro practicado en el domicilio de éstos. En consecuencia, sostuvieron que no se podía demostrar que los objetos confiscados fuesen en realidad los que se habían aportado ante el tribunal y en los que se basaba la acusación. Los abogados también observaron que los documentos fundamentales presentados ante el tribunal, como el estatuto y la revista mensual Ollirimi, no eran sino fotocopias que no podían admitirse como pruebas, al no estar debidamente autenticados. Sin embargo, parece que ese material no se retiró del expediente y se utilizó como elemento de prueba.

41. Aunque la observadora de las Naciones Unidas no pudo estudiar todos los documentos pertinentes, un examen de las pruebas principales, la lectura de la transcripción del juicio y un análisis de los comentarios formulados por los observadores que asistieron a la totalidad del juicio indican que las graves acusaciones imputadas a los procesados se apoyaron en pocas pruebas materiales dignas de crédito.

9. Juicios en rebeldía

42. Dos de los procesados fueron juzgados en rebeldía y recibieron condenas de hasta nueve años de cárcel. Según una interpretación estricta del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los juicios en rebeldía estarían prohibidos, si bien el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que se pueden celebrar pero en circunstancias sumamente limitadas. En el párrafo 66 infra figuran más observaciones sobre esos juicios.

II. EL SEGUNDO JUICIO DE 15 PERSONAS CELEBRADO EN PRÍSTINA EN JUNIO/JULIO DE 1997

43. Durante cinco días de junio/julio de 1997, el Tribunal de Distrito de Pristina juzgó a 15 hombres albaneses de Kosovo, 12 de ellos en rebeldía. Según la inculpación formal, los acusados habían recibido instrucción militar en Albania y habían constituido posteriormente una organización terrorista activa en Kosovo, con el objetivo de poner en peligro el orden constitucional y la seguridad del Estado y de crear un Estado separado que se uniría a Albania. A diferencia del primer juicio, celebrado en mayo de 1997, a los

imputados se les acusó no sólo de preparar actos de violencia, sino también de ser responsables de varias agresiones, de la muerte de cuatro personas y de la tentativa de matar a otras 16. Según se dijo, los acusados actuaron como miembros del "Ejército de Liberación de Kosovo", que había reivindicado la responsabilidad de esos actos.

44. Los tres procesados presentes en el juicio -Besim Rama, Idriz Aslani y Avni Nura- fueron acusados, a tenor del artículo 125 del Código Penal, de haber utilizado medios peligrosos o violentos en la tentativa de amenazar el orden constitucional o la seguridad de la República Federativa de Yugoslavia ("terrorismo"), delito castigado con una pena máxima de tres años de prisión. Asimismo, fueron acusados del asesinato de una o más personas, delito castigado con una pena de 10 a 20 años de prisión. También se dijo que uno o varios de los acusados habían participado en los siguientes incidentes: el tiroteo contra dos policías en una emboscada en Glogovac, en mayo de 1993; una agresión a un coche de policía en abril de 1996, en la que resultó herido un policía y muerta una presa que transportaban; el tiroteo contra un policía en Kosovska Mitrovica en junio de 1996; el lanzamiento de dos granadas de mano, que no explotaron, en un campamento de refugiados en Vucitrn, en febrero de 1996; y el lanzamiento de bombas en cuarteles del ejército en Vucitrn, en septiembre de 1996, que explotaron pero no causaron víctimas.

45. Doce de las quince personas acusadas, incluido el procesado principal Besim Rama, recibieron la pena máxima de 20 años de cárcel. Dos procesados fueron condenados a 15 años, uno a 10 años, y al restante, Avni Nura, se le conmutó la acusación de "terrorismo" por la de posesión ilegal de armas, condenándosele a la pena más baja, de cuatro años de prisión.

46. Las observaciones sobre este juicio deben interpretarse conjuntamente con las expuestas anteriormente acerca del primer juicio de presos políticos que afectó a 20 albaneses de Kosovo juzgados en mayo de 1997 y declarados culpables por delitos inferiores relacionados con la seguridad del Estado. Casi todas las cuestiones e inquietudes planteadas en ese caso, que se basan en una evaluación de las normas internacionales para un juicio imparcial establecidas en instrumentos de las Naciones Unidas, se aplican igualmente al juicio de los 15 hombres celebrado en junio/julio de 1997.

1. Observaciones específicas

Independencia e imparcialidad y comportamiento del tribunal

47. El tribunal estuvo integrado por cinco jueces, entre ellos los tres que habían juzgado a los 20 acusados en la primera causa. El mismo fiscal sostuvo el encausamiento. Por razones expuestas en el primer juicio, la apariencia de independencia e imparcialidad que causa el tribunal no resulta favorecida si de todos los casos de carácter político se encargan los mismos funcionarios judiciales y fiscales; esa inquietud se vio agravada en este caso por el hecho de que varios jueces legos eran supuestamente antiguos policías.

48. A diferencia de lo ocurrido en el primer juicio, la Presidenta del tribunal no hizo constar en acta inmediatamente las denuncias de los acusados de haber sido sometidos a tortura. Sin embargo, cuando se le hizo notar esa omisión, incluyó en el acta un resumen de tales denuncias.

2. El derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a no ser mantenido en estado de detención no reconocida

49. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que toda persona detenida a causa de una infracción penal tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez. Dos procesados, Besim Rama y Avni Nura, dijeron al tribunal que entre el 16/17 de septiembre y el 2 de octubre de 1996 se les había retenido en un lugar desconocido en estado de detención no reconocida, sin acceso a nadie. Besim Rama fue recluido solo en una celda, pero dijo que había oído cómo golpeaban a Avni Nura. Este último declaró en el tribunal que fue detenido el 16 de septiembre y no el 29 de septiembre de 1996, fecha registrada erróneamente en las actas oficiales. Ambos comparecieron ante el juez instructor el 2 de octubre de 1996. Por consiguiente, estuvieron 16 días en estado de detención no reconocida, en violación de la legislación internacional sobre derechos humanos y de la legislación yugoslava, que establecen que nadie debe estar detenido más de 72 horas sin comparecer ante un juez.

50. Durante dos semanas, esos hombres habían efectivamente "desaparecido". La gravedad de este tipo de detenciones, que las autoridades se niegan a reconocer, queda destacada en el artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que reza como sigue:

"Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos... Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas..."

3. El derecho a la defensa

51. Las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen el acceso inmediato a un defensor y que se permita la libre comunicación entre abogado y cliente. Sin embargo, Idriz Aslani dijo en el tribunal que durante más de seis meses había estado privado de asesoramiento jurídico para tratar su caso. La primera vez que se le permitió hablar libremente con su abogado para preparar la defensa fue el 30 de mayo, tres días antes del comienzo del juicio, y la entrevista duró sólo un minuto, al cabo del cual se presentó un guardia, lo que imposibilitó la libre comunicación entre abogado y cliente.

52. El juez instructor interrogó a Avni Nura y a Idriz Aslani en dos ocasiones, el 2 y el 7 de octubre, sin la presencia de un abogado, aun cuando, según el abogado de los imputados, éstos habían pedido asistencia letrada. Antes de este episodio, los dos hombres estuvieron retenidos en estado de detención no reconocida; sus abogados hicieron todo lo posible por localizarlos, pero evidentemente no pudieron dar con ellos. El 8 de octubre el abogado obtuvo por primera vez el permiso para encontrarse con ellos, pero sólo en presencia de un guardia. Sin embargo, cuando el abogado mostró la autorización por escrito de las autoridades, el guardia al parecer informó al abogado de que, según las órdenes recibidas del juez instructor, estaba prohibido todo diálogo entre abogado y cliente. Cuando, a pesar de ello, el abogado intentó hablar con su cliente preguntándole por el trato recibido durante la detención preventiva, el guardia dijo que daría por terminada la visita. Cuando la observadora de las Naciones Unidas presentó esos informes al fiscal del caso, éste no negó que los guardias tuvieran instrucciones de estar presentes cuando los abogados se encontraran con sus clientes, añadiendo que esa medida obedecía a que los abogados habían abusado de sus facultades en el pasado. Sin embargo, el fiscal no formuló ninguna alegación específica de abuso respecto de los abogados de este caso.

53. Las órdenes de que un guardia supervisara las entrevistas entre abogado y cliente, si realmente se impartieron, constituyen una violación no sólo de las normas jurídicas internacionales, sino también del párrafo 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, que considera obligatoria la libre comunicación entre un abogado y su cliente al término de la instrucción llevada a cabo por el juez instructor. El 10 de octubre de 1997, el abogado de los dos hombres pidió que esa ley se cumpliera y que se permitiera la libre comunicación, pero nunca recibió respuesta. La primera vez que se le permitió reunirse con sus clientes para tratar la defensa fue cuando se hizo la inculpación formal, lo que, según el abogado, ocurrió una semana antes del comienzo del juicio. En vista de la gravedad y diversidad de los cargos y del gran número de acusados, ese breve período fue claramente insuficiente para preparar una defensa eficaz.

4. Tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa

54. Al igual que en el juicio anterior, el juez instructor denegó a los defensores el acceso a todos los expedientes, a excepción de los de sus clientes, así como la posibilidad de asistir al interrogatorio de otros acusados. La orden rezaba como sigue: "Por motivos de seguridad, los defensores... no podrán estar presentes durante la instrucción, el interrogatorio de los acusados (excepto el de sus clientes), la vista y confrontación, y el examen del expediente y los autos (salvo los de sus clientes)". Los defensores recurrieron esa decisión, señalando que era innecesariamente restrictiva y excedía de los límites establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal (que permite ciertas restricciones al acceso a determinados documentos y asuntos solamente), lo que les imposibilitaba llevar a cabo una defensa profesional. Sin embargo, el recurso fue rechazado por el Presidente del Tribunal de Distrito el 17 de febrero de 1997.

55. Como se observó en la primera causa, estas restricciones generales al acceso a documentos y a otras pruebas cruciales viola el principio de la igualdad de medios entre la defensa y la acusación, que constituye la base de las garantías de un juicio imparcial consagradas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. Durante el juicio, la defensa señaló que Besim Rama había sido dado de baja del servicio militar por, según su propia expresión, "dolores de cabeza". Los abogados pidieron que se presentara al tribunal el expediente del servicio militar (lo que se hizo, pero no dio resultados concluyentes) y que Besim Rama fuera examinado por expertos para establecer si estaba en plena posesión de sus facultades mentales y era consciente de sus actos en el momento del delito en cuestión. El tribunal ordenó que tres especialistas en psiquiatría/psicología de la enfermería de la cárcel de Belgrado examinaran a Besim Rama. El informe de los expertos, presentado posteriormente al tribunal, no indicaba que el acusado padeciera una enfermedad o un retraso mental y afirmaba que su capacidad de entender el significado de sus actos no estaba menoscabada. Sin embargo, los abogados defensores objetaron esas conclusiones basándose en que el reconocimiento había sido demasiado breve, las conclusiones del informe no correspondían a los resultados del reconocimiento y los resultados, establecidos por psiquiatras que formaban parte de un establecimiento penitenciario, estaban sesgados. Solicitaron un segundo reconocimiento a cargo de una institución independiente o, en su defecto, que se diera la oportunidad de interrogar a los expertos en el tribunal. El tribunal, sin embargo, denegó ambas solicitudes. La credibilidad de los resultados de los expertos habría sido mayor si los abogados de la defensa hubieran podido interrogarlos en el tribunal.

5. El derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo y a no ser sometido a tortura

57. El acusado principal, Besim Rama, declaró ante el tribunal el 3 de junio de 1997 que desde el momento de su detención hasta la comparecencia ante el juez instructor la policía no cesó de golpearlo. Afirmó que la declaración ante el juez instructor en la que reconoció su participación en varios delitos de los que se le acusaba había sido hecha bajo coacción, porque se le había torturado y porque el policía que lo había golpeado estaba a la salida del despacho del juez, escuchando lo que decía. Afirmó que en esa ocasión tenía la cara visiblemente hinchada. El miedo patente a la policía se debía, según dijo, a que había sido torturado hasta el punto de desear el suicidio. Dijo haber informado al guardián de la cárcel de la tortura de que había sido objeto por los investigadores, pero que en la cárcel no fue torturado.

58. Besim Rama reconoció al principio ante el tribunal su participación en un incidente, el tiroteo a un coche de policía en junio de 1996, en el que un policía resultó muerto. Admitió también poseer varias armas, pero negó su participación en los otros delitos de los que se le acusaba, así como que hubiera recibido instrucción militar o hubiera estado en Albania. Sin embargo, cuando el 9 de julio se reanudó el juicio, Besim Rama se retractó de la declaración en que reconocía su participación en el tiroteo de junio de 1996, señalando que había hecho tal afirmación por miedo a la policía.

59. El acusado explicó que cuando estuvo en la cárcel recibió tres visitas de la policía después de que el juez instructor hubiera terminado la instrucción. Afirmó que el 1º de junio, poco antes de empezar el juicio, un oficial, al que identificó en el tribunal como el fiscal de la causa, lo había amenazado con que "se quedaría sin cabeza" si no repetía en el tribunal lo que había admitido ante la policía. Besim Rama sostuvo que hubo dos testigos de esa amenaza. Como el fiscal no se hallaba en el tribunal ese día, no se le pudo pedir que confirmara o negara esa denuncia específica. Sin embargo, no se sabe que el tribunal haya investigado, como lo exige la Convención contra la Tortura, ésta u otras denuncias de Besim Rama de que su declaración fue obtenida mediante tortura o coacción. Así pues, esa declaración pasó a constituir elemento de prueba, pese a las disposiciones de la legislación internacional y de Yugoslavia que no admiten como válidas las pruebas que se hayan obtenido por esos métodos ilícitos. Lo mismo ocurrió con los otros dos acusados.

60. En el tribunal, Idriz Aslani negó todas las acusaciones en su contra, incluidas la posesión de armas y la planificación de las agresiones de las que se le acusaba. Declaró no conocer a ninguno de los otros acusados. Añadió que todas sus declaraciones ante la policía fueron hechas bajo coacción y amenazas y que tuvieron que suministrarle medicamentos para que se recuperara de la tortura de la policía. En una ocasión se le dijo que saldría de la sala en la que se le estaba interrogando, pero no vivo. La declaración hecha ante el juez instructor también había sido totalmente falsa, porque se sentía amenazado. Los mismos policías que lo habían amenazado y torturado durante tres días, diciéndole lo que tenía que repetir ante el juez instructor, se hallaban fuera de la sala, donde podía verlos cuando hizo su declaración ante el juez.

61. Avni Nura dijo ante el tribunal que había sido golpeado continuamente durante diez días después de su detención, y que luego había llegado un segundo grupo de interrogadores que lo habían tratado de manera "extremadamente inhumana". Se le había obligado a desnudarse y a sentarse en un radiador eléctrico hasta desvanecerse, siendo nuevamente golpeado. Al parecer esto ocurrió dos veces. En otra ocasión fue obligado a apoyarse en una pared con sólo dos dedos, a un metro de distancia, durante un largo período de tiempo, mientras le golpeaban la espalda. A continuación tuvo que hacer flexiones y arrodillarse sobre porras, después de lo cual no pudo caminar. Casi todo el tiempo estuvo atado a una cama y por la noche se le impedía dormir. Durante varios días no pudo comer. Afirmó haber sido golpeado principalmente en el estómago, las manos y las piernas, y que se le había aplicado electricidad en varias partes del cuerpo de manera que las marcas no fueran claramente visibles. Sin embargo, la cara se le hinchó y se le notaban cicatrices. El 2 de octubre de 1996, 16 días después de la detención y cuando esas lesiones eran ya menos visibles, fue llevado ante el juez instructor.

62. En el tribunal admitió poseer armas y bombas, pero explicó que ello se debía a su condición de prófugo de la justicia desde que una persona resultara herida en una pelea de clanes y a que tenía que proteger a su

hermano, traficante de armas. De los tres procesados fue el único que admitió haber estado en Albania, pero sostuvo que había sido por huir de esa pelea.

63. El 10 de octubre de 1996 el abogado defensor pidió que se practicara a Avni Nura e Idriz Aslani un reconocimiento médico en el Instituto de Medicina Legal "a fin de determinar el grado y extensión de las lesiones físicas sufridas". Añadió que había que hacerlo lo antes posible, antes de que desaparecieran las heridas y las marcas de las lesiones. Sin embargo, no recibió ninguna respuesta y ese reconocimiento no se realizó, a pesar de que podría haber proporcionado una prueba importante de la existencia o ausencia de tortura o malos tratos.

6. Pruebas

64. A diferencia de lo ocurrido en el juicio anterior, en éste comparecieron varios testigos, llamados por la fiscalía. La observadora de las Naciones Unidas no se hallaba en el tribunal el día en que éstos comparecieron, ni pudo examinar los numerosos documentos que se presentaron en el tribunal ese día. Sin embargo, la transcripción del juicio y las conversaciones con otros observadores locales e internacionales sobre las pruebas aducidas por los testigos ese día, indican que ninguno de ellos presentó una prueba material convincente que vinculara a los imputados con las acusaciones.

65. Al igual que en la causa anterior, la prueba principal presentada por la fiscalía fue la confesión de los acusados ante el juez instructor, junto con la admisión que hizo en el tribunal el principal acusado, Besim Rama, de la que después se retractó. Sin embargo, hay buenas razones para pensar que las declaraciones ante el juez instructor se hicieron bajo tortura y, que, por consiguiente, de acuerdo con las normas internacionales en materia de derechos humanos que se aplican en la República Federativa de Yugoslavia, no deben aceptarse como prueba.

7. Juicios en rebeldía

66. La mayoría de los acusados (12 de los 15) fueron juzgados en rebeldía, ya que la legislación yugoslava así lo permite. Varios abogados representaron en el tribunal a los acusados ausentes. En las observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto, los juicios en rebeldía se permiten en limitadas circunstancias: "Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios en rebeldía, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa" (Observación general 13 (21) d) art. 14). La observadora de las Naciones Unidas no pudo establecer si los derechos de los acusados se habían observado estrictamente, pero la Relatora Especial desea señalar a la atención la opinión internacional cada vez más extendida de que los juicios en rebeldía no son aceptables.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

67. Los juicios se celebraron en público y sin demora, como lo exigen las normas internacionales. Observadores internacionales y locales tuvieron pleno acceso al juicio. Durante los dos juicios principales, los tribunales respetaron por lo general, con pocas excepciones, las normas procesales yugoslavas para la ordenación material del juicio. Sin embargo, durante el período de prisión provisional se produjeron importantes violaciones. Además, en ambos juicios no se observaron las garantías mínimas importantes para un juicio imparcial estipuladas en las normas de las Naciones Unidas, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra la Tortura, que la República Federativa de Yugoslavia está obligada a respetar.

68. En cuanto a las pruebas presentadas en el tribunal, el hecho de que no se cumplieran, al parecer impunemente, algunas disposiciones de procedimiento de la legislación yugoslava acerca de la autenticación y la presentación de pruebas no parece haber impedido, lamentablemente, la admisión de esas pruebas en el tribunal. La falta notoria de pruebas materiales convincentes que vinculen a los acusados con los crímenes que supuestamente cometieron es motivo de profunda preocupación. Vista la naturaleza de las pruebas presentadas y la manera ilegal en que al parecer se obtuvieron muchas declaraciones, existen graves dudas acerca de la culpabilidad de los acusados. De acuerdo con las normas internacionales establecidas en instrumentos de derechos humanos, en los que la República Federativa de Yugoslavia es Estado Parte, los acusados se vieron privados sin duda alguna de un juicio imparcial. En particular:

- el tiempo y los medios concedidos a los acusados y sus abogados para preparar la defensa y para comunicar libremente fueron totalmente insuficientes;
- las amplias restricciones impuestas a los defensores para el acceso a documentos pertinentes e incluso, en algunos casos, para interrogar a sus clientes violaron el importante principio de la igualdad de medios para que un juicio sea imparcial;
- muchas declaraciones de las que los acusados se retractaron en el tribunal alegando que se habían obtenido bajo tortura, malos tratos o coacción no se suprimieron de las actas y se admitieron al parecer como pruebas (pese a las lesiones presuntamente visibles para los funcionarios judiciales y a la presencia de otras pruebas prima facie en los informes médicos);
- no se sabe que ninguna autoridad haya ordenado investigaciones inmediatas e imparciales acerca de las denuncias de esos tratos ilícitos;

- se rechazaron las solicitudes de que se practicaran reconocimientos médicos independientes que podrían haber confirmado o desmentido las denuncias de tortura;
- dos acusados en el segundo juicio fueron retenidos durante dos semanas en estado de detención secreta, que las autoridades se negaron a reconocer, privándoseles de los derechos a la seguridad personal, a ser llevados sin demora ante un juez y a tener acceso a un abogado.

69. A la Relatora Especial le preocupa que no se hayan cumplido las normas básicas de derechos humanos en los dos juicios de 35 personas condenadas a unas penas de prisión muy largas por delitos contra la seguridad del Estado. Además, pueden plantearse cuestiones acerca de la independencia y la imparcialidad del proceso judicial. La Relatora Especial expresa la esperanza de que el Gobierno examine las cuestiones e inquietudes planteadas en el presente informe y de que los funcionarios y otras personas interesadas las tengan en cuenta cuando se presenten los recursos, si es el caso, así como en juicios futuros por delitos análogos.

B. Recomendaciones

70. Sobre la base del informe de la Observadora de las Naciones Unidas en el juicio, la Relatora Especial hace las siguientes recomendaciones:

- a) El Gobierno debe ordenar sin dilación una investigación imparcial de las denuncias de los acusados y de sus abogados de que las declaraciones en que se basó la fiscalía se obtuvieron bajo tortura o coacción. Si ello se confirmara, los acusados deberían ser juzgados de nuevo, exclusivamente sobre la base de las pruebas obtenidas por medios legales.
- b) Las autoridades pertinentes deben asegurar que las declaraciones obtenidas por esos métodos no se admitan como pruebas y se supriman de las actas.
- c) Los juicios de presos políticos por delitos relativos a la seguridad del Estado deben celebrarse con tribunales integrados por jueces, incluidos jueces legos, cuyos antecedentes y títulos respondan plenamente a los criterios establecidos de imparcialidad e independencia. Como es habitual en otros casos, esos juicios deben celebrarse según un sistema rotativo de magistrados y fiscales.
- d) El Gobierno debe velar por que se apliquen de inmediato las normas constitucionales que estipulan que las personas detenidas han de tener acceso sin demora a un abogado (artículo 23 de la Constitución). Las disposiciones jurídicas del Código de Procedimiento Penal que aún no permiten ese acceso hasta pasadas 72 horas de la detención, y que actualmente se están revisando en el Ministerio de Justicia, deben ponerse cuanto antes en consonancia con esas normas constitucionales.

- e) El Gobierno debe revisar las disposiciones jurídicas que permiten imponer amplias restricciones a la libre comunicación entre los abogados y sus clientes (párrafo 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal), y asegurar que se ajusten a las normas internacionales en materia de derechos humanos, que estipulan que toda comunicación entre los abogados y sus clientes debe hacerse normalmente en privado y con carácter plenamente confidencial, todo lo más a la vista de funcionarios, pero sin que éstos puedan oír la conversación.
- f) El Gobierno debe establecer normas claras sobre la duración de los interrogatorios de las personas detenidas, los intervalos entre esos interrogatorios y el registro de la identidad de las personas que los llevan a cabo. Los interrogatorios al final de la tarde o por la noche deben ser la excepción. Han de preverse sanciones para quienes no cumplan esas normas.
- g) Debe hacerse una investigación independiente sobre las denuncias de que las autoridades se negaron a reconocer que dos acusados en el segundo juicio habían sido retenidos durante 16 días en septiembre de 1996 en detención secreta y torturados. Si se confirman esas denuncias, los responsables deberán comparecer ante la justicia.
- h) Si la investigación imparcial de las denuncias de tortura, malos tratos o coacción descritas en este informe confirma que esos métodos se utilizaron, el Gobierno debe asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia.
- i) Deben impartirse instrucciones a los jueces instructores en el sentido de que las denuncias de tortura son elementos esenciales de la declaración, que invariablemente han de constar en acta en todas las etapas del proceso penal. Si hay pruebas convincentes de que las declaraciones se obtuvieron mediante tortura o coacción, las denuncias deben investigarse adecuadamente y las declaraciones en cuestión no deben admitirse como pruebas. El Gobierno debe crear un mecanismo para asegurar que las declaraciones obtenidas en violación de la ley se eliminen inmediatamente y sin excepción de las actas y no se admitan como pruebas, según se exige en los artículos 83 y 219 del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura.
- j) Las disposiciones jurídicas redactadas en términos generales que permiten imponer amplias restricciones al acceso de los abogados a documentos pertinentes del juicio y a los interrogatorios, como las del párrafo 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, deben interpretarse de manera restrictiva para asegurar que su aplicación no redunde indebidamente en favor de la fiscalía y viole el importante principio de la igualdad de medios entre la defensa y la fiscalía para que el juicio sea imparcial.

- k) Los abogados deben tener libre acceso a los registros médicos de los reconocimientos practicados a sus clientes detenidos.
- l) El Gobierno debe establecer un mecanismo de imposición de sanciones siempre que no se cumplan las disposiciones de procedimiento relativas a la toma y registro de declaraciones. Si no se acatan esas disposiciones, las declaraciones o documentos en cuestión quedarán automáticamente excluidos como pruebas, salvo si están respaldados por pruebas corroborativas.
- m) Siempre que el acusado no hable el idioma del tribunal, deberá disponerse que el intérprete del tribunal traduzca todo el proceso al acusado, y no sólo las preguntas que le hagan el juez y el fiscal y sus respuestas. Esto es particularmente importante para los acusados que hacen su propia defensa.
- n) El Gobierno debe asegurar que, en los juicios que deban celebrarse en rebeldía, se garantice a los acusados la observancia más estricta posible de sus derechos.
